



CARTAGENA 10 DE MARZO DEL 2023

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00792-00
Demandante	CONSORCIO DEL LITORAL
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE MARZO DEL 2023 FORMULADO POR LA PARTE ACCIONADA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Recurso de apelación Rad. 13001-23-33-000-2020-00792-00

ADRIAN BARRETO <barretolezamaconsultores@gmail.com>

Miércoles 8/03/2023 4:13 PM

Para: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta05bol@notificacionesrj.gov.co>; jdoria <jdoria@doriabogados.com>

Cartagena de Indias D.T y C., marzo de 2023

Señor Magistrado

DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

E. S. D.

Ref. Exp: 13001-23-33-000-2020-00792-00 Medio de Control ejecutivo de **CONSORCIO DEL LITORAL** contra **EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Asunto: recurso de apelación

Cordial saludo.

Adjunto lo enunciado en el asunto, con copia al demandante.

Atentamente



Adrián Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Cartagena de Indias D.T y C., marzo de 2023

Señor Magistrado

DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

E. S. D.

Ref. Exp: 13001-23-33-000-2020-00792-00 Medio de Control ejecutivo de **CONSORCIO DEL LITORAL** contra **EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

Asunto: recurso de apelación

ADRIAN BARRETO LEZAMA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.957.948 expedida en Magangué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 213841 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha 2 de marzo de 2023, notificado el 3 del mismo mes y año.

1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

La providencia que se recurre en apelación corresponde al auto de fecha 2 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, el cual fue notificado el 3 del mismo mes y año, por lo que el presente recurso se interpone dentro de término de ejecutoria del mismo.

2. RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE REVOCAR LA DECISIÓN

El presente recurso de apelación parte del análisis de lo expuesto por este despacho respecto de la oportunidad y procedencia de las excepciones formuladas. Al respecto indicó el despacho en el auto que se apela:

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808

Teléfonos 6601560 - 6645291 Email: abarreto212@gmail.com

barretolezamaconsultores@gmail.com

Cartagena - Colombia



Adrián Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Esta Sala Unitaria encuentra que las excepciones planteadas corresponden en realidad a las excepciones previas contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del CGP, en ese entendido, no atacan el mérito del asunto sino los requisitos de forma de la demanda, lo cual correspondería ser alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 299 del C.P.A.C.A, y el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso. Así las cosas, por haber fenecido la oportunidad procesal para su controversia y no haberse propuesto tampoco excepciones de mérito, se procederá con el auto de seguir adelante con la ejecución.

Las reglas para la ejecución de contratos vienen dadas por la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 299, por lo que son esas reglas las aplicables al caso, de lo que se deriva que, según lo reglado en el 4° inciso del artículo precitado, lo que se ataca mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago son los requisitos formales del título, no los de la demanda.

Se tiene por cierto que la demanda y el título ejecutivo son instrumentos diferentes, y la norma es clara al ordenar que mediante recurso de reposición se alegaran los requisitos de forma del título, es decir, en este caso, los del acta de liquidación bilateral del Contrato de Obra No.SOP-C-374-2011, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita entre el Consorcio del Litoral y el Departamento de Bolívar.

El despacho se equivoca al señalar que el término para interponer las excepciones previas es el del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues, como se dijo, de acuerdo al Artículo 299, dicho termino corresponde a la discusión de los requisitos de forma del título de cuya ejecución se trata.

Conviene, entonces, aclarar cuáles son los requisitos del título ejecutivo. Al respecto, se debe indicar que cada título en particular debe reunir unos requisitos específicos. Es decir, dependiendo del documento empleado como título



Adrián Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

(letra de cambio, pagaré, un contrato, acta de liquidación etc.), serán los requisitos de que deban verificarse. Sin embargo, en general, todo título ejecutivo debe reunir los requisitos consistentes en que la obligación que contiene sea clara, expresa y exigible, y que la misma provenga del deudor.

Como se advierte, las excepciones planteadas por el suscrito no se referían a ningún aspecto formal del título ejecutivo, sino que correspondieron a aspectos específicos de la demanda y las pretensiones, esto es, la insuficiencia de poder y la indebida representación judicial del consorcio.

Más claro se advierte si se lee lo prescrito por el 2° inciso del Artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 que señala que, en materia del mandamiento de pago, regulado en el Artículo 430 del Código General del Proceso, son esas las reglas a aplicar, las del 299:

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.



Adrián Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

Se discute un tema de aplicación del Artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 por criterio de especialidad¹, debido a que del mismo se deriva que las reglas consignadas en su texto son las aplicables para la ejecución de contratos en la jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que resulta forzoso concluir que no son aplicables a este respecto aquellas normas del CGP propias para la ejecución de títulos de naturaleza distinta a la contractual.

Así las cosas, la oportunidad para formular las excepciones deviene del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tomando en gracia de discusión la tesis del despacho respecto de la cuestión sobre los requisitos formales del título, si es que se trataba de aquellos, el despacho debía haber resuelto el asunto dándole aplicación a lo establecido en la parte final del inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

(...) no obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Así las cosas, los poderes oficiosos del Juez le permitían dirimir los aspectos señalados como excepciones, aun en caso de ser de aquellas denominadas previas, máxime cuando en la contestación se solicitó expresamente que, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, el Juez declarara aquellas que encontrara configuradas en el presente proceso.

Es decir, el despacho oficiosamente podía proceder a analizar las situaciones referidas en dichas excepciones para verificar su incidencia en el proceso, pues es claro que de haberse pasado por alto al momento de admitir la demanda, dichos errores no obligaban al Juez, por lo que de existir lo correcto sería adoptar la medida de saneamiento respectiva, esto es, en caso de haberse actuado con insuficiencia de

¹ En la Sentencia C-451 de 2015, se explica que el mismo permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.



Adrián Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

poder o de presentarse la indebida representación judicial del consorcio.

El análisis del sentido de las excepciones por parte del juzgador, más allá de la mera forma, permitiría concluir que los argumentos referidos a la indebida representación del consorcio también tienen que ver con la capacidad de los consorcios para comparecer al proceso, lo cual estructura un asunto de fondo en la Litis, y, por tanto, merecía ser desatado por el despacho, sea cual fuere el sentido de su decisión.

Desatar tal cuestión conlleva a concluir que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones, al haber sido enarboladas por uno solo de los integrantes del consorcio, habiendo indicado la jurisprudencia que estos tienen capacidad para comparecer al proceso². Así se lee en los argumentos expuestos en la contestación:

Al pretender la ejecución de obligaciones dinerarias cuya titularidad recae en el consorcio como contratante, es este quien debe comparecer al proceso, mediante apoderado facultado por el representante legal del consorcio. Esto se deriva de la capacidad de comparecencia de los consorcios, lo que los habilita para acudir al juicio cuando se debaten asuntos relacionados con los contratos que estos ejecutan.

Así se deriva de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, en los que queda claro que los consorcios y a las uniones temporales están dotados de capacidad jurídica, tanto para celebrar contratos estatales como para comparecer en juicio, cuando se debatan asuntos relacionados con los mismos. Consecuencia de la capacidad para comparecer por parte del consorcio lo es que era este quien debía conferir poder y acudir a la ejecución de las obligaciones contractuales insolutas por el Departamento de Bolívar derivadas de Contrato de Obra No.SOP-C-374-2011, no uno solo de los integrantes del mismo, como se viene reiterando.

Luego, más allá de la denominación que le de la defensa al medio exceptivo, lo que determina su sentido y alcance es el argumento que ella desarrolla, el cual, para el caso, estaba relacionado con la capacidad para hacer parte, asunto que no

² Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

Centro - Av. Daniel Lemaitre - Edificio Banco Popular - Oficina 808

Teléfonos 6601560 - 6645291 Email: abarreto212@gmail.com

barretolezamaconsultores@gmail.com

Cartagena - Colombia



Adrián Barreto Lezama

ABOGADO - Especialista en Derecho Procesal

fue desatado por el despacho, aun en ejercicio de sus poderes oficiosos.

En atención a lo expuesto, el despacho al proferir auto de seguir adelante la ejecución, pretermitió con ello la realización de la audiencia del numeral 2° del Artículo 443 del CGP, configurándose un defecto procedimental.

3. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente se revoque la decisión impugnada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representado de la condena impuesta.

Con el respeto acostumbrado,

ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA

CC 1052957948

TP 213841 del C.S de la J.